

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
34a. sesión
celebrada el
miércoles 9 de noviembre de 1988
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 34a. SESION

Presidente: Sr. ALI (Yemen Democrático)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del periodo de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.34
22 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que la iniciativa de redactar un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad fue uno de los primeros esfuerzos por revitalizar el derecho internacional después de la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces, se ha logrado en gran parte esa revitalización. Sin embargo, hay que reconocer que la labor de la Comisión sobre el tema no ha sido satisfactoria. Desde su reinicio, ha habido considerables diferencias sobre varios de los artículos y críticas persistentes por parte de varias delegaciones. La labor del Relator Especial ha ayudado a aclarar las cuestiones básicas, y la Comisión ha aprobado ahora provisionalmente 11 proyectos de artículos. Sin embargo, su delegación no cree que la Comisión esté más cerca de lograr un resultado útil y aceptable.

2. Es preciso encarar algunas cuestiones básicas. Una de ellas, planteada por el Relator Especial en su primer informe, es la de un tribunal, si ha de haber una jurisdicción internacional. Un tribunal penal internacional no sería un elemento más en el mecanismo internacional de arreglo de las controversias. Por el contrario, sería una forma de hacer frente a la cuestión de la jurisdicción internacional, sin sujeción a los caprichos y los peligros de los enfoques nacionales. Esto no quiere decir que un tribunal internacional sea una buena o una mala idea. Es simplemente una cuestión que debe encararse en forma prudente antes de adoptar decisiones sobre el alcance de la jurisdicción.

3. Las observaciones de su delegación sobre las formas de eliminar o limitar los problemas con respecto a determinados artículos particulares no deben tomarse como prueba de que considera que ésta sea una tarea útil. En el mejor de los casos, esas medidas la harían algo menos peligrosa. Además, su delegación está de acuerdo con el orador que instó a que, antes de entrar en los detalles, la Comisión identifique y aclare el concepto básico de lo que constituye un crimen contra la paz y la seguridad.

4. Su delegación está en desacuerdo con el parecer de la Comisión de que, aunque no ha elaborado todos los artículos que podría proponer sobre la cuestión de la jurisdicción, ha propuesto suficientes artículos para establecer la jurisdicción con respecto a los delitos que han de codificarse, y de que ha establecido la "jurisdicción universal". Por ejemplo, con respecto al artículo 4, si se trata de tribunales nacionales y no internacionales, habría que decidir si se está hablando de crímenes con arreglo al derecho internacional o de crímenes determinados por el derecho nacional.

/...

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

5. Con respecto a las penas, habría que determinar si todos los crímenes incluidos con arreglo al enfoque actual han de castigarse básicamente con las mismas penas. Tal vez sería necesario prever una gama de penas o, en forma más realista, reducir considerablemente el foco propuesto.
6. El uso mismo del término inherentemente impreciso "crimen internacional" es indicativo de la imprecisión de la Comisión al tratar las cuestiones de jurisdicción y otras cuestiones. Entre las categorías de delitos incluidos en el proyecto hay: a) delitos contra el derecho internacional, como el genocidio; b) actos definidos por un tratado que los Estados partes están obligados a tratar como delitos penales con arreglo al derecho nacional; c) posiblemente actos prohibidos por el derecho internacional pero que no constituyen delitos per se con arreglo al derecho internacional ni conductas que los Estados partes estén obligados a considerar delitos penales con arreglo al derecho nacional; y d) el "terrorismo internacional", que parece ser una frase general que abarca otros delitos. El orador señala de paso que no parece preverse ninguna disposición para las inmunidades tradicionales otorgadas a las personas como los diplomáticos o los jefes de Estado en viaje.
7. El elemento de la intención parece haberse omitido deliberadamente en el artículo 3. Sin embargo, la intención es normalmente un elemento indispensable del delito con arreglo a los sistemas de derecho civil y de common-law, cosa que se reconoce plenamente, por ejemplo, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
8. Una comparación con la redacción cuidadosa del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes revela los problemas que existen con respecto al párrafo 1 del proyecto de artículo 4. Tampoco es persuasiva la disposición contenida en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 por la que se da prioridad a la solicitud de extradición del Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen. En algunos casos, sería mejor desde el punto de vista de la justicia devolver al prófugo para que se le juzgara en el país en que cometió actos manifiestos; en otros casos, sería mejor entregarlo al país que ha sufrido más como consecuencia de actos cometidos en otra parte, como en el caso de las drogas importadas ilegalmente. Y en otros casos la cuestión principal podría ser la capacidad de un Estado de lograr la extradición del prófugo a un tercer país.
9. El orador subraya una vez más la necesidad de resolver la cuestión de un tribunal penal internacional, a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 4. La sugerencia desusada que parece desprenderse del artículo 6 de que podría asignarse al acusado un defensor de su propia elección podría probablemente resolverse mediante una redacción más precisa.
10. Con respecto al artículo 7, no convence a su delegación el razonamiento de la Comisión al aplicar el principio de non bis in idem a todos los casos, y no solamente a la extradición, como es la práctica internacional actual. Hay algunos casos, como el secuestro de aeronaves, en los cuales varios Estados tienen jurisdicción. Si se enjuicia a una persona por un secuestro en el Estado A y

/...

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

esa persona se traslada por su cuenta al Estado B, el Estado B está en libertad de someterle a juicio por el mismo delito. No hay nada nuevo con respecto al proyecto de código que exija un apartamiento del derecho actual a ese respecto. Además, los párrafos 2 y 3 del artículo 7 contienen excepciones a la nueva norma propuesta que son en sí mismas cuestionables, si no objetables. El artículo debería revisarse para aplicar la norma sólo a la extradición, siempre que el párrafo 1 del artículo 7 quede sin cambios. Sin embargo, no sería realmente posible llegar a una conclusión sobre la cuestión de non bis in idem hasta que se haya resuelto la cuestión de la jurisdicción penal internacional.

11. El artículo 12, que se ocupa de la agresión, plantea dificultades serias. La definición adoptada por la Asamblea General y repetida en el artículo, sin atribución, no tenía por objetivo dar lugar a una responsabilidad penal individual. Su objetivo era proporcionar orientación política al Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Artículo VII de la Carta, para su aplicación en un contexto político cuando hubiera consideraciones de política exterior que influyeran en la determinación de si cabía considerar que había habido agresión. La referencia del artículo no a las personas que "cometen el acto" sino a todo individuo "a quien ... se atribuye la responsabilidad de un hecho constitutivo de agresión" refleja en alguna medida esos hechos, pero es fundamentalmente una base inadecuada para determinar la existencia de un delito penal. La injerencia de que todas las personas que realizaran ciertos actos fomentando la agresión parecerían ser culpables, aun si hubieran respondido a órdenes a primera vista legítimas y su conducta hubiera estado de acuerdo con los Convenios de Ginebra, parece excesiva. Las cláusulas de salvedad constituyen un ejemplo más de los problemas que surgen al extraer la definición de un contexto completamente diferente.

12. Las dificultades de su delegación con todo este esfuerzo no se limitan a problemas técnicos con los artículos. El defecto fatal es la medida en que la Comisión ha abandonado las definiciones precisas de los delitos que son la característica del derecho penal y utiliza en su lugar disposiciones que criminalizan de manera amplia conductas que los Estados miembros consideran indeseables por razones políticas. Aunque comprensible, esa politización del tema lleva a su gobierno a creer que la continuación de los trabajos será probablemente improductiva.

13. Su delegación cree también que, además de los problemas del enfoque adoptado, no se ha revaluado la necesidad de esta tarea. Esa necesidad existía cuando se iniciaron los trabajos en el proyecto en el año 1947. Se han hecho entretanto progresos considerables en la solución de muchas de las preocupaciones reflejadas en el código. Son ejemplo de ello los convenios multilaterales en que se definen de manera experta delitos que afectan a la comunidad internacional en su totalidad, los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Ante esos adelantos, ha disminuido la necesidad de un código. Cabe entonces preguntarse si el tiempo invertido en el tema a expensas de otros temas está bien invertido. La insistencia en un tema separado del programa, además de su irracionalidad, plantea de hecho estas cuestiones en lugar de resolverlas.

/...

14. El Sr. KOZUBEK (Checoslovaquia) dice que en el 40° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se han hecho nuevos avances en la codificación y en el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional con la aprobación provisional de seis nuevos artículos del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Confía en que la Comisión podrá cumplir su tarea en el futuro próximo y presentar un proyecto de código completo que complemente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, algunas de las disposiciones adoptadas requerirán sin duda consideración más detallada a ciertas mejoras en el futuro.

15. En el artículo 4 se reglamenta una cuestión de suma importancia, ya que el establecimiento de un sistema eficaz de enjuiciamiento es una condición sine qua non para lograr el objetivo para el cual se está redactando el código. Sin embargo, las distintas formas posibles de enjuiciamiento requieren estudio cuidadoso. Checoslovaquia no tiene reservas ni objeciones con respecto a la inclusión de la cuestión de una jurisdicción penal internacional en el mandato de la Comisión.

16. Su delegación no tiene observaciones ni objeciones con respecto al párrafo 1 del artículo 4. Sin embargo, no puede aprobar en su totalidad el párrafo 2 del artículo 4. En su redacción actual, ese párrafo equivale a un abandono de la práctica establecida con arreglo a la cual los perpetradores de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son casi invariablemente enjuiciados y castigados en el territorio del Estado en que han cometido sus crímenes. Ese principio está consagrado en instrumentos internacionales como la Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio. Su delegación se pronuncia firmemente a favor de dar prioridad a la petición de extradición formulada por el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen, y querría que se enmendara el párrafo 2 del artículo 4 en consecuencia. Esa posición se debe a la experiencia de su país en cuanto a criminales de guerra juzgados y condenados in absentia en Checoslovaquia que han hallado refugio en otros Estados.

17. Su delegación considera también que el artículo 4 debe contener una referencia a la cooperación entre los Estados en el arreglo de la extradición. Al igual que en la Convención sobre el genocidio, debe también disponerse que, para los fines de la extradición, los crímenes incluidos en el código no deben considerarse crímenes políticos. El código debe prohibir la concesión de asilo territorial a las personas bajo sospecha de haber cometido un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

18. El artículo 7 es básicamente aceptable para su delegación, que aprecia, en particular, el hecho de que, conforme lo solicitado por varias delegaciones, el texto original del Relator ha sido sustancialmente enmendado. Sin embargo, con respecto al apartado b) del párrafo 4 del artículo, desea saber cómo ha de determinarse cuál Estado ha sido la víctima principal en los casos en que hay más de un Estado afectado. Una interpretación posible es de que la cuestión sea decidida por un tribunal del Estado que desea ejercer su jurisdicción. La Comisión debe expresar su posición sobre esta cuestión en la segunda lectura, por lo menos en el comentario.

/...

(Sr. Kozubek, Checoslovaquia)

19. Su delegación aprueba los artículos 8, 10 y 11. Con respecto al artículo 12, está de acuerdo con la decisión de la Comisión de que haya un artículo separado sobre cada crimen individual. En cuanto al párrafo 4 del artículo 12, prefiere decididamente que se incluya en el artículo una enumeración completa de los actos que constituyen agresión, y considera en consecuencia que las palabras "en particular" deben eliminarse. Es inadmisibles que los tribunales decidan qué otros actos podrían constituir crímenes de agresión, y las personas deben saber de antemano qué actos les expondrían a un juicio penal.

20. Su delegación considera que, además de la agresión o la amenaza de agresión, la planificación y la preparación de la agresión deben ser también punibles. El Estatuto del Tribunal de Nuremberg contenía disposiciones en ese sentido.

21. Si bien no todos los actos terroristas deben incorporarse en el código, los actos de terrorismo de Estado deben sin duda incluirse, dada su gravedad.

22. Su delegación comparte la opinión del Relator Especial de que los crímenes contra la paz deben incluir los quebrantamientos de las obligaciones mencionadas en los párrafos 4 y 5 del propuesto artículo 11. Sin embargo, su delegación se pregunta si todos los quebrantamientos de esa obligación constituyen un crimen contra la paz. En su opinión, en la clasificación de esos quebrantamientos de obligaciones debe tenerse en cuenta la gravedad de las consecuencias.

23. Su delegación apoya sin reserva la inclusión del mercenarismo, la injerencia abierta en los asuntos internos de los Estados y la violación de la prohibición del colonialismo. Cree que la anexión debe tratarse como un crimen separado en el proyecto de código. Ha habido casos de anexión no directamente conectados con el uso de las fuerzas armadas. En esos casos, el apartado a) del párrafo 4 del artículo 12 en su forma actual podría no prever el enjuiciamiento de los perpetradores.

24. Su delegación considera que el problema de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es uno de los temas cruciales en el programa de la Comisión y está decididamente a favor de que continúe examinándose como tema separado. En la resolución que ha de adoptarse debe instarse a la Comisión a que continúe tratando la redacción del código como cuestión de prioridad en los próximos años.

25. El Sr. OESTERHELT (República Federal de Alemania) dice que algunas de las definiciones de los actos que constituyen crímenes contra la paz presentadas por el Relator Especial plantean dudas fundamentales. Los quebrantamientos de obligaciones entre Estados destinadas a promover la paz no pueden simplemente redefinirse como delitos penales. En muchos casos, no existe siquiera una definición específica de una conducta que merezca castigo. Existe el peligro de que algunos Estados traten de imponer a otros sus opiniones mediante juicios penales. No es realista considerar la posibilidad de que jueces particulares decidan sobre la conducta de Estados en cuestiones políticas que son el objeto de conflictos políticos entre Estados. En vista de esos problemas fundamentales sin resolver, considera que varias de las cuestiones concretas de que se ocupan el Relator Especial y la Comisión son prematuras.

/...

(Sr. Oesterhelt, República
Federal de Alemania)

26. En el artículo 4 se establece la obligación de los Estados de juzgar o conceder la extradición de las personas que hayan cometido presuntamente un crimen. Aunque esa obligación no es ajena a la práctica internacional, es necesario cuestionar el alcance de esa disposición, que es específica sólo cuando se trata de solicitudes de extradición en conflicto. Cabe preguntarse si un Estado, sin tener en cuenta su proximidad al territorio en que se ha cometido el crimen, tendría derecho a solicitar la extradición o el castigo. Esa cuestión reviste importancia particular a la luz de las dudas en cuanto a si sería posible formular definiciones universalmente aceptables de los actos que constituyen crímenes. La reserva en el comentario con respecto a la redacción futura de las normas de extradición muestra que la propia Comisión no considera que la definición del alcance esté suficientemente aclarada.

27. Con respecto al artículo 7, que consagra el principio de la cosa juzgada, dice que hasta el momento el doble castigo por los tribunales de diferentes Estados no ha sido excluido por el derecho internacional general, aunque se han hecho esfuerzos regionales. Hay una conexión fundamental entre el principio de la universalidad y la norma de non bis in idem. Aparentemente la Comisión ha tratado en el artículo 7 de mitigar las consecuencias negativas de la universalidad en esferas específicas. Esto se observa especialmente en el párrafo 4, donde se hacen excepciones a la exclusión del doble castigo en favor del Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen y en favor del Estado que es la víctima principal, sin que haya ninguna relación directa entre el tratamiento especial de esas categorías, por una parte, y la intención de evitar el doble castigo, por la otra. Contrariamente al principio proclamado de la universalidad, en el proyecto se hace con toda razón una distinción entre los Estados directamente afectados y otros indirectamente afectados.

28. Con respecto al artículo 8, dice que la redacción del párrafo 2 es apropiada y más precisa que la del párrafo 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón de que se toma como base el derecho aplicable en el momento en que se cometió el acto en cuestión, en lugar de los "principios generales" menos concretos. La redacción del párrafo 1 podría malinterpretarse en el sentido de que el código podría ser obligatorio para los Estados Miembros que no lo hubieran ratificado. A ese respecto, dice que la ratificación de una Convención que contiene una disposición penal exigiría, con arreglo a la Constitución de su país, que esas disposiciones fueran suficientemente precisas para satisfacer la norma de nullum crimen sine lege.

29. En el artículo 11 se parte correctamente del supuesto de que la posición oficial de una persona no le exime automáticamente de su responsabilidad penal. Sin embargo, la conclusión en el comentario de que la posición oficial no conferiría ninguna inmunidad a la persona interesada parece ir demasiado lejos, si el objetivo es excluir normas existentes sobre la inmunidad de ciertos funcionarios de nivel superior ante los tribunales de Estados extranjeros. Es inconcebible que las autoridades judiciales tomen medidas contra jefes de Estado extranjeros aún en el poder en razón de que han cometido presuntamente crímenes.

/...

(Sr. Oesterhelt, República
Federal de Alemania)

30. Con respecto al artículo 12, su delegación considera que es correcto partir de la definición contenida en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, pero cree que su incorporación completa no es posible. El párrafo 1, que se propone transformar las obligaciones de los Estados en obligaciones de categorías no definidas de individuos, refleja el problema que se plantea al aplicar normas que rigen la conducta de los Estados a la conducta de individuos. No es en vano que en el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas se determine que es responsabilidad del Consejo de Seguridad determinar la existencia de un acto de agresión. Los conflictos armados de los últimos decenios muestran que la cuestión de determinar si se ha cometido un acto de agresión y quién lo ha cometido ha sido casi siempre controvertida. Mientras esa cuestión no se haya solucionado, con efecto obligatorio para los Estados interesados, la cuestión no puede dejarse en manos de ningún juez de ningún país. De hecho, cabe preguntarse si un Estado que se proponga enjuiciar a las personas en cuestión no estaría inmiscuyéndose en un conflicto entre otros Estados, en contravención del derecho internacional. En todo caso, existe el peligro de que los Estados utilicen erróneamente esos medios para perseguir sus propios fines políticos.

31. Con respecto a otros delitos propuestos por el Relator Especial para su inclusión en el capítulo II, parte I, del proyecto de código, considera que sería un error relegar cuestiones concernientes a las obligaciones de los Estados al nivel de los tribunales nacionales. Cuando existieran obligaciones fundamentales de los Estados definidas en forma precisa y hubiera definiciones claras de actos ilícitos cometidos por individuos, eso podría ser posible, pero si el objetivo es cubrir esferas como la no utilización de la fuerza, la no injerencia y el cumplimiento de los tratados internacionales, se corre el peligro de pasar por alto los medios de arreglo de las controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta. El mismo sentido común lleva a cuestionar la corrección de remitir esos problemas a tribunales nacionales.

32. Cabe preguntarse también si es responsabilidad de la Comisión ocuparse de la formulación de derechos y obligaciones internacionales fundamentales dentro del alcance del proyecto de código. Cabe preguntarse así si la Comisión se propone elaborar nuevas normas sobre cuestiones tales como la "amenaza de agresión", la "preparación de la agresión" o el alcance del derecho a la libre determinación, dentro del marco del proyecto de código. Cabe preguntarse también si, como se prevé ahora, está dejando de lado actos como la anexión, que han sido inequívocamente condenados por la comunidad de naciones, y permite al mismo tiempo "ciertas formas de intervención que son aceptables para los interesados". Cabe preguntarse si un juez en un Estado ha de decidir sobre cuestiones tales como la necesidad de preparativos de defensa en otro Estado, o sobre controversias relativas a la interpretación de tratados internacionales, cuestiones que han sido hasta el momento del dominio exclusivo de los tribunales internacionales superiores.

33. La labor de la Comisión puede ser realista sólo si se concentra en los actos que la mayoría abrumadora de los Estados reconocen como constitutivos de crímenes, si las redacciones satisfacen las normas del principio de nullum crimen sine lege, y si el enjuiciamiento de esos crímenes se deja a cargo de un tribunal penal internacional.

/...

34. El Sr. XU Guangjian (China) dice que, si bien la disminución de la tensión internacional es alentadora, la agresión, la amenaza de agresión, el terrorismo internacional y el apartheid siguen socavando la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia, la elaboración de un código sigue siendo una cuestión prioritaria para la Comisión.

35. Con respecto al artículo 11 propuesto por el Relator Especial, relativo a los actos que constituyen crímenes contra la paz, su delegación considera que la eficacia del código correría peligro si no se incluyera la amenaza de agresión como crimen separado. Esto es coherente con el principio consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. La amenaza de agresión tomaría la forma de coerción e intimidación, concentraciones de tropas o maniobras militares cerca de las fronteras de un Estado, o movilización general o local con el fin de ejercer presión para hacer que el Estado amenazado ceda a las demandas. A menudo la amenaza de agresión tiene el mismo objetivo que la propia agresión, y puede dar como resultado las mismas consecuencias graves. Aunque las modalidades empleadas y los grados de daño causados pueden diferir, ambas ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales.

36. Con respecto a la anexión, cualquier acto por el cual un Estado, ya sea mediante la amenaza o mediante el uso de la fuerza anexa, contra los deseos de un Estado, parte o la totalidad de su territorio, constituye un crimen contra la paz. En consecuencia, la anexión debe incluirse en el proyecto de código como crimen separado. Con respecto a los preparativos para la agresión, su delegación considera de que el hecho de que el concepto sea elusivo no es un argumento válido para no incluirlo en el código. Es posible identificar varios elementos de la preparación para la agresión. Tanto el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg como la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente contienen estipulaciones claras sobre los preparativos de agresión, y en el derecho penal de muchos países se prevé que los preparativos para cometer un delito penal son en sí mismos delito. La inclusión en el proyecto de código de la preparación de la agresión como crimen separado sería útil para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, desalentaría a posibles agresores y podría prevenir guerras de agresión.

37. Sobre la cuestión de la injerencia y el terrorismo, dice que la injerencia arbitraria y arrogante en los asuntos internos o externos de un Estado en desconocimiento de su independencia y su soberanía constituye una violación del derecho internacional. El principio de la no injerencia ha sido desde hace tiempo una norma básica del derecho internacional. Sin embargo, dadas las diferentes modalidades, motivaciones, grados y consecuencias de la injerencia, no sería realista estipular que todos los actos de injerencia son crímenes contra la paz que deben incluirse en el proyecto de código. En consecuencia, sólo deben calificarse así los actos de injerencia más graves. Su delegación prefiere la segunda variante del párrafo 3 del artículo 11 propuesta por el Relator Especial.

38. China favorece también la inclusión en el proyecto de código de los actos de terrorismo internacional, que constituyen formas graves de injerencia. El terrorismo internacional es un crimen contra la paz y difiere del terrorismo tal

/...

(Sr. Xu Guangjian, China)

como se define en el derecho penal interno. Dado que el terrorismo internacional perjudica también a personas inocentes, puede también constituir un crimen de lesa humanidad. La Comisión debe deliberar más sobre la cuestión.

39. La dominación colonial no es de ninguna manera un fenómeno que pertenezca enteramente al pasado. A fin de erradicarlo enteramente e impedir el surgimiento del neocolonialismo, la dominación colonial debe incluirse en el proyecto de código como un crimen contra la paz. Las dos variantes del párrafo 6 del artículo 11 presentadas por el Relator Especial deben combinarse.

40. El proyecto de código debe incluir el mercenarismo como crimen separado y diferenciarlo de la agresión llevada a cabo por un Estado. La definición de mercenario utilizada por el Relator Especial es la que figura en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Aunque refleja las características fundamentales de los mercenarios, no refleja enteramente la situación internacional y las exigencias del proyecto de código. La Comisión debe coordinar sus trabajos sobre la cuestión con los del Comité ad hoc sobre los mercenarios a fin de formular una definición universalmente aceptable.

41. Pasando a los proyectos de artículos aprobados hasta el momento provisionalmente por la Comisión, dice que el principio en que se basa el artículo 4, relativo a la obligación de juzgar o conceder la extradición, ha sido ampliamente aceptado en convenios internacionales sobre el castigo de crímenes internacionales. La disposición en el sentido de que los Estados deben asumir su obligación internacional de juzgar o conceder la extradición de los criminales es necesaria para la prevención y el castigo de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El hecho de que los tribunales penales nacionales sean actualmente responsables del enjuiciamiento y el castigo de los crímenes internacionales no debe de ninguna manera excluir la realización de estudios a fondo sobre la necesidad y la viabilidad de establecer un tribunal penal internacional para presentar sugerencias adecuadas sobre la cuestión a la Asamblea General.

42. Con respecto a la extradición, su delegación está a favor de que se dé prioridad al Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen y al Estado que ha sido la víctima principal del crimen. Por supuesto, el Estado en cuyo territorio está presente un individuo que ha cometido presuntamente el crimen podrá tener en cuenta varios factores cuando considere las solicitudes de extradición. El principio se ajusta a la práctica internacional general y es por eso más probable que obtenga la aceptación de la comunidad internacional.

43. El principio de non bis in idem contenido en el artículo 7 debe confirmarse. En el derecho internacional, un Estado no tiene obligación de reconocer una sentencia penal emitida en un Estado extranjero. El derecho penal de algunos Estados estipula en consecuencia que incluso si una persona ha sido ya juzgada en un país extranjero, puede con todo ser acusada y juzgada en ese Estado; sin embargo, si ha sido ya castigada en un Estado extranjero, puede ser eximida del castigo o recibir una sentencia más leve. En consecuencia, las disposiciones de

/...

(Sr. Xu Guangjian, China)

los párrafos 2 a 5 del proyecto de artículo son apropiadas, pues aseguran que se garanticen los derechos fundamentales y que no queden sin castigar los crímenes contra la paz y la seguridad internacionales.

44. El principio de la irretroactividad contenido en el artículo 8 es reconocido en muchos sistemas jurídicos y debe reflejarse en el código. Sin embargo, dado que los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad difieren de los crímenes ordinarios, es importante asegurar que los perpetradores del primer tipo de crímenes no escapen al castigo. Su delegación está por eso de acuerdo con las excepciones al principio de la irretroactividad contenidas en el párrafo 2 del artículo. El concepto del "derecho nacional aplicable de conformidad con el derecho internacional" debe redactarse de manera más clara.

45. Su delegación apoya en principio el contenido del artículo 12, sobre la agresión. Está de acuerdo en que la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General no se aplica en su totalidad, dado que el proyecto de código no es un documento político, sino un instrumento que debería ser aplicado por un órgano judicial. Sin embargo, su delegación no puede aceptar que, para determinar si ha habido agresión, los órganos judiciales responsables deban actuar en forma independiente del Consejo de Seguridad. Con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, corresponde al Consejo la responsabilidad fundamental del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Dado que, con arreglo al Artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros tienen la obligación de cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad con respecto a la existencia o no de agresión, esas decisiones deben ser también obligatorias para los tribunales nacionales de los Estados Miembros. Deben por eso eliminarse los corchetes que encierran el párrafo 5. Aunque la estipulación contenida en el párrafo 1 debe sustanciarse más a fondo, el párrafo 5 es sin duda necesario a causa del hecho obvio que un acto de agresión puede ser cometido solamente por un Estado, en tanto que en la etapa actual sólo las personas tienen responsabilidad penal internacional. El vínculo necesario entre los actos del Estado y los del individuo se establece en el párrafo 1.

46. Su delegación está satisfecha con los progresos alcanzados por la Comisión sobre el proyecto de código en su 40° período de sesiones y espera que logre nuevos adelantos en sus deliberaciones futuras sobre el tema.

47. El Sr. YEPEZ (Venezuela) dice que su delegación considera que en el párrafo 2 del artículo 11 propuesto por el Relator Especial se debe incluir la amenaza de la agresión como crimen contra la paz. Este delito estaba contemplado en el proyecto de código de 1954 y está prohibido por el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, estima que podría aclararse que se entiende por amenaza de agresión indicando en la norma respectiva el mayor número de ejemplos de esta situación por los cuales el juez pueda guiarse antes de tomar una decisión. Su delegación favorece también la propuesta de añadir en el proyecto de código a la anexión como crimen diferente. La anexión puede ser resultado del uso de la fuerza armada o de una amenaza y por lo tanto, toda anexión, cualquiera que sea el medio empleado, debe considerarse como un crimen contra la paz.

/...

(Sr. Yepez, Venezuela)

48. En lo que atañe a la posibilidad de que se incorpore en el proyecto de artículo 11 una disposición por la que se considere la preparación de la agresión como crimen diferente contra la paz, su delegación considera que se trata de un asunto muy complejo. A pesar de que hay una justificación histórica para ello, conforme se indica en el párrafo 224 del informe (A/43/10), es muy difícil diferenciar entre la preparación de la agresión y la preparación defensiva. En consecuencia, la preparación de la agresión no debe incorporarse como infracción separada en el proyecto de código sino que debe considerarse comprendida por la disposición sobre el crimen de amenaza de agresión.

49. En lo que respecta a la determinación de los conceptos de intervención y terrorismo dice que la intervención aunque es un supuesto difícil de precisar, debe quedar plasmada claramente en el proyecto de código, habiéndose de tener presentes las disposiciones del artículo 18 de la Carta de Bogotá y de la resolución 78 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, como se expresa en los párrafos 235 y 236 del informe de la Comisión. De las dos variantes de definición de intervención propuestas por el Relator Especial su delegación prefiere la segunda aunque debe perfeccionarse más.

50. El terrorismo puede constituir, además de un crimen contra la paz, un crimen contra la humanidad y debe incluirse en las disposiciones del código el terrorismo de grupos u organizaciones que actúan en el plano internacional. El proyecto de código debería circunscribirse a regular los actos de terrorismo que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y no debería comprender todos los actos de terrorismo cometidos por particulares. En consecuencia, no se debería tomar como única base para la redacción del proyecto de artículo pertinente la Convención para la Prevención y el Castigo del Terrorismo de 1937. Para que un hecho constituya un crimen en virtud del proyecto debe contar necesariamente con un elemento internacional, que no existe en algunos de los casos regulados por la Convención de 1937. Por otra parte, como el terrorismo internacional es diferente de otros delitos, debería regularse por separado en el proyecto de código.

51. Pasando a la cuestión de la dominación colonial dice que las dos variantes del párrafo 6 del proyecto de artículo 11 deberían combinarse porque de esa manera se abarcarían todas las formas posibles de dominación colonial.

52. Su delegación opina que el mercenarismo debe ser regulado en una disposición autónoma en el proyecto de código como crimen diferente de la agresión. Aunque en líneas generales es aceptable la definición de "mercenario" propuesta por el Relator Especial con base en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, tal vez fuese necesario hacer algunas adaptaciones, entre ellas precisar qué se entiende por "retribución y su importe". Su delegación coincide con quienes han indicado que no debería insistirse demasiado en el importe exacto de la retribución ni en la nacionalidad de las personas. Asimismo comparte el criterio de que la Comisión, sin menoscabo de que tome en cuenta los resultados de los trabajos del Comité ad hoc para el examen de la cuestión y los de la Tercera Comisión de la Asamblea General, debe continuar sus trabajos sobre el tema.

/...

(Sr. Yepez, Venezuela)

53. Otras situaciones que la Comisión debería pensar en incluir entre los crímenes contra la paz son la expulsión en masa por la fuerza de la población de un territorio, el traslado por la fuerza de poblaciones, el establecimiento de colonos en un territorio ocupado y la modificación de la composición demográfica de un territorio extranjero.

54. En lo relativo al artículo 4, sobre la obligación de juzgar o de conceder la extradición, su delegación piensa que la Comisión debe seguir tratando de establecer un orden de prioridad para conceder la extradición a los Estados autorizados para requerirla. A juicio de su delegación no parece totalmente satisfactorio el principio de que se tenga especialmente en cuenta la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen.

55. Coincide con quienes han expresado sus dudas acerca del párrafo 1 del artículo 12 sobre agresión, que parece una repetición del artículo 3. Lo que podría hacerse es trasladar al artículo 3 los elementos diferentes que aparecen en el párrafo 1 del artículo 12. En lo que atañe a la controversia suscitada con motivo de la determinación del concepto de agresión y de los hechos que la constituyen, su delegación se inclina por la tesis de que la función judicial internacional en materia penal debe estar claramente separada de las funciones ejecutivas del Consejo de Seguridad, por lo que la definición que se adopte en el proyecto de código no tendría que ser similar a la que contiene la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

56. Sin embargo, su delegación no está de acuerdo en manera alguna en que se mantengan las palabras "en particular" en el párrafo 4. Supuestamente se utilizan con el propósito de conferir libertad al juez para calificar como constitutivos de agresión otros actos diferentes de los que se enumeran en el artículo. A su juicio, el derecho penal no puede estar sometido a las contingencias interpretativas y los tipos delictivos deben estar perfectamente definidos. Por esa misma razón su delegación está en desacuerdo con la propuesta relativa a que se incluya el párrafo 5 en el artículo 12 para subordinar las decisiones del órgano judicial a las del Consejo de Seguridad en lo que se refiere a la existencia o inexistencia de una agresión.

57. El Sr. RAMAKER (Países Bajos) dice que las críticas que su delegación se siente obligada a hacer al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son reflejo de su convicción de que la empresa de transformar normas que rigen la conducta de los Estados en disposiciones penales aplicables a la conducta de los individuos podría resultar demasiado ambiciosa. La Comisión ha dedicado a este tema un tiempo considerable y una inteligente reflexión y no cabe dudar de la seriedad de su intento de llegar a una solución satisfactoria.

58. En su fase inicial los debates de la Comisión fueron relativamente generales y abstractos, centrados en problemas como el ámbito de aplicación del código, la clase de infracciones a que debería referirse, la posible aplicación del código a las actividades de los Estados y la elaboración del estatuto de una jurisdicción

/...

(Sr. Ramaker, Países Bajos)

penal internacional competente. La falta de una orientación clara sobre esas cuestiones generales obligó a la Comisión a adoptar ciertos supuestos al comienzo de sus trabajos.

59. Hasta la fecha apenas se ha prestado atención a la cuestión del rango último que ha de tener el conjunto de artículos. Es evidente que el proyecto de artículo 4, que obliga a los Estados en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad a juzgarlo o a conceder su extradición, debe aplicarse al nivel nacional. Ese requisito supone obviamente que el proyecto de código tendría que consistir en un conjunto de obligaciones convencionales. El párrafo 1 del artículo 8, que menciona expresamente "la entrada en vigor" del proyecto de código apunta en esa misma dirección. Si la aplicación del proyecto de artículos depende, al menos en parte, del principio de la jurisdicción universal, no será correcto decir que la competencia interna sólo es pertinente en lo que se refiere a cuestiones como el procedimiento penal y la extensión de la pena, pero no en lo tocante a la tipificación del crimen. Por otra parte, para que un Estado ejerza su jurisdicción según lo previsto en el proyecto de artículo 4, ha de partir del supuesto de que ese acto es un delito penal según su propia legislación. Si un determinado acto u omisión no es punible con arreglo a su propia legislación, el Estado (en casi todos los sistemas penales) no puede ejercer ninguna de esas dos formas de jurisdicción, con el resultado de que, a los efectos de la aplicación del proyecto de artículos, los Estados tendrán que aceptar un futuro código de crímenes como vinculante y establecer la jurisdicción en consecuencia.

60. En su examen anterior del proyecto de código la Comisión había establecido dos criterios, que el proyecto de código sólo debía referirse a las infracciones internacionales más graves y que la tipificación de los delitos debía ser precisa. Las reservas de su delegación se refieren a este último criterio. Tal vez es cierto que los esfuerzos para definir la agresión han dado fruto, pero conseguir que esa definición sea compatible con el derecho penal, por lo menos al nivel nacional, es algo muy distinto.

61. Las actas de las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre la Definición de la Agresión confirman que esa definición debe considerarse como un texto de referencia a disposición del Consejo de Seguridad. Como tal, estaba destinada a un uso discrecional y podía así desempeñar un papel importante. Sin embargo, la práctica del Consejo de Seguridad ha dejado claro que determinar quién es el culpable de un acto de agresión es menos importante que buscar una solución definitiva de un conflicto determinado. Dicho de otro modo, tal vez el Consejo no desee designar a uno de los beligerantes como agresor. Si el Consejo no quiere o no puede llegar a una decisión acerca de cuál de las partes es la agresora, la existencia de una prueba prima facie de un acto de agresión con arreglo a la Definición de Agresión no es suficiente para justificar la conclusión de que se ha cometido un acto de agresión. El Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas deja muy claro que la existencia de un acto de agresión deberá ser determinada explícitamente por un pronunciamiento positivo del Consejo de Seguridad.

/...

(Sr. Ramaker, Países Bajos)

62. Siendo ese el caso, la Definición de Agresión, que tiene una finalidad primordialmente política, no puede en absoluto transformarse en una definición de un delito a efectos del derecho penal. En su primer papel, la Definición debe contener y contiene un elemento político, mientras que en el segundo debe ser más precisa. En vez de establecer que la determinación del Consejo de Seguridad ha de ser una condición previa para la aplicación de la disposición, la Comisión ha reducido de hecho la función del Consejo atribuyendo a los jueces nacionales un poder discrecional considerable. Hay una gran diferencia entre la Definición de la Agresión y el párrafo 4 del proyecto de artículo 12. No se considera ya que los actos enumerados en el párrafo 4 son actos de agresión con la salvedad de que es el Consejo de Seguridad quien ha de valorar la prueba prima facie a la luz de otras circunstancias pertinentes, sino que constituyen actos de agresión teniendo debidamente en cuenta el papel que ha de desempeñar el Consejo de Seguridad.

63. La consecuencia de ese cambio es que se puede juzgar a un individuo ante un tribunal nacional por participación en un acto de agresión, mientras que el Estado por cuenta del cual se han cometido esos actos queda sin castigo. Su Gobierno duda de que ese resultado responda a norma alguna de justicia. Si, como cree su Gobierno, el que un individuo acusado de participar en actos de agresión sea juzgado por un tribunal nacional sólo es aceptable sobre la base de que el Consejo de Seguridad haya determinado previamente que el Estado de que se trata ha cometido un acto de agresión, el artículo entero no debe decir más que eso. Los párrafos 2, 3, 4, 6 y 7 no sólo son redundantes, sino que inducen a error en cuanto a la función propia de los tribunales nacionales. El párrafo 5, entre corchetes, intenta de un modo incompleto enunciar el requisito previo de que el Consejo de Seguridad determine la existencia de un acto de agresión, pero este texto se debería modificar para afirmar que en toda actuación ante un tribunal nacional sólo se podrá asumir la existencia de un acto de agresión si así lo ha determinado el Consejo de Seguridad.

64. Considera, pues, a la luz de los argumentos y consideraciones que ha expuesto su delegación, que es necesario proceder de nuevo a una seria reflexión sobre este tema.

65. El Sr. SUESS (República Democrática Alemana) dice que hay claros indicios de que están ocurriendo cambios positivos de la situación internacional. Sin embargo, es necesario realizar nuevos esfuerzos conjuntos para asegurar la protección efectiva de derechos fundamentales como el derecho a la paz, el derecho a la vida y el derecho a una seguridad global. Por consiguiente se debe dar la máxima prioridad a la preparación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que debe tener por objeto establecer la responsabilidad penal internacional del individuo respecto de los crímenes internacionales más graves.

66. Exactamente hace 50 años, el 9 de noviembre de 1938, los fascistas alemanes organizaron la Kristallnacht que anunció el exterminio de millones de judíos europeos. El aniversario de ese acontecimiento es el momento de recordar a las víctimas del genocidio más brutal de la historia. Es preciso impedir que esos crímenes puedan perpetrarse de nuevo. La República Democrática Alemana

/...

(Sr. Suess, República
Democrática Alemana)

ha reafirmado recientemente que está cumpliendo la misión que le legaron todos aquellos que lucharon contra el racismo, el militarismo y la guerra. En una reunión conmemorativa celebrada el 8 de noviembre de 1988, el órgano electivo supremo de la República Democrática Alemana recordó los sufrimientos que el pogrom nazi de 1938, causó al pueblo judío.

67. Es necesario que exista un conjunto efectivo de instrumentos jurídicos internacionales para asegurar que un crimen de tan incommensurable crueldad no vuelva a ocurrir. En consecuencia, la República Democrática Alemana ve con agrado los progresos realizados por la Comisión en la preparación del proyecto de código. Sin embargo, es preciso acelerar los trabajos a ese respecto.

68. En lo que toca a los proyectos de artículos sobre crímenes contra la paz presentados en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/411), la República Democrática Alemana aprueba la inclusión en esa categoría de los actos enumerados en el artículo 11. Sin embargo, es también esencial incluir la preparación y la planificación de una guerra de agresión. La responsabilidad individual por ese delito de derecho internacional es ya parte integrante de los Principios de Nuremberg. Ahora es más imperativo que nunca definir como crimen la planificación y preparación de una guerra de agresión y establecer la responsabilidad penal individual por ello. Todos los individuos que poseen los medios, incluidos los medios económicos, para planear y preparar una agresión deben ser conscientes de que esos actos constituyen crímenes contra la paz. Es igual que el acto de planear y preparar una guerra de agresión se incluya en el proyecto de código por separado o bajo el epígrafe de "agresión", que cubriría todos los actos conexos, inclusive la incitación a la guerra y la propaganda belicista. En los proyectos de artículos presentados hasta la fecha por el Relator Especial sobre crímenes contra la paz no se establece claramente la responsabilidad penal individual. El artículo 12 representa una mejora a ese respecto, pero es preciso modificar la redacción del párrafo 1 de ese artículo con objeto de que no sea necesario declarar culpable de un crimen contra la paz a todo individuo que participe en un acto de agresión, inclusive los simples soldados. Es importante identificar claramente al círculo de individuos que a causa de su poder político, militar y económico disponen de medios para perpetrar actos encaminados a planear, preparar o emprender una guerra de agresión y que deben ser considerados responsables de esos crímenes.

69. La determinación de que ha existido un acto de agresión distinto de los mencionados en el párrafo 4 del artículo 12 es de la exclusiva competencia del Consejo de Seguridad. Deben suprimirse en ese párrafo las palabras entre corchetes "en particular". El párrafo 5 del mismo artículo recoge la ley vigente, de modo que deben suprimirse los corchetes. La disposición enunciada en el párrafo 5 implica que cuando el Consejo de Seguridad ha tomado una decisión sobre la existencia de un acto de agresión ningún tribunal nacional podrá decidir lo contrario. Un tribunal nacional no puede dictaminar que un individuo ha participado en un acto de agresión una vez que el Consejo ha decidido que no se ha cometido tal acto de agresión. No obstante, si el Consejo determina que sí ha existido un acto de esa índole, nada impide que el tribunal nacional decida sobre la participación

/...

(Sr. Suess, República
Democrática Alemana)

del individuo. El proyecto de código debe considerarse como un elemento esencial del sistema colectivo de seguridad internacional y por eso es necesario que se haga referencia al Consejo en el artículo 12 provisionalmente aprobado.

70. Desea hacer algunas observaciones acerca de otros crímenes contra la paz propuestos. En lo que se refiere a la intervención de las autoridades de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado, la República Democrática Alemana considera inaceptable establecer una distinción entre intervención lícita o intervención ilícita y, por lo tanto, está en favor de la segunda variante propuesta para el párrafo 3 del artículo 11. Sólo las formas más graves de intervención - las que constituyen un ataque directo contra la soberanía o la estabilidad de un Estado - pueden incluirse en el proyecto de código. La definición de intervención debe tener en cuenta la fórmula equivalente de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de 1970. El terrorismo internacional en forma de terrorismo organizado o apoyado por un Estado ya está cubierto por la Declaración. Sólo debe incluirse en el proyecto de código como crimen contra la paz el terrorismo internacional apoyado por un Estado y que suponga una intervención masiva en los asuntos de otro Estado. Sería prematuro definir los actos de terrorismo, puesto que hasta la fecha no se ha acordado ninguna definición universalmente aceptada de terrorismo internacional. Sin embargo, eso no quiere decir que en el comentario sobre la tipificación de la intervención no se pueda hacer ninguna referencia a los convenios internacionales vigentes sobre cooperación para combatir el terrorismo internacional.

71. La República Democrática Alemana apoya la inclusión del incumplimiento de las obligaciones respecto del desarme y de la limitación de armamentos que figuran en los párrafos 4 y 5 del artículo 11 propuesto. Las disposiciones relativas a esos crímenes deben redactarse de modo que se establezca la responsabilidad criminal de los individuos. Además, parecería apropiado refundir los elementos de los párrafos 4 y 5. La República Democrática Alemana desea también reafirmar a ese respecto que en el curso de los futuros trabajos sobre el proyecto de código no debe olvidarse la cuestión del primer uso de las armas nucleares. En lo que se refiere al párrafo 6 del artículo 11, se debe escoger la expresión "dominación colonial", propuesta en la primera variante presentada de ese párrafo. Además deberían refundirse las dos variantes.

72. El mercenarismo debe tipificarse como crimen separado. Los miembros de la comunidad internacional deben llegar a un acuerdo acerca de la responsabilidad individual por el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y debe prestarse la atención debida a ese respecto a la labor del Comité ad hoc sobre los mercenarios.

73. Debería ser posible completar en el futuro próximo la preparación de una lista de crímenes internacionales, que es una condición previa esencial para llevar a feliz término todo el proyecto de elaboración de un código.

/...

(Sr. SUESS, República
Democrática Alemana)

74. Pasando a los otros proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en su 40° período de sesiones, dice que la jurisdicción respecto de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de que se ocupa el artículo 4 debe basarse en el principio de la jurisdicción universal. La República Democrática Alemana apoya por consiguiente las disposiciones que ahora contiene ese artículo. Aunque tales disposiciones no prejuzgan la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional en el futuro, no es realista exigir que ese tribunal tenga jurisdicción exclusiva. Debe examinarse atentamente la posibilidad de establecer distintos mecanismos de represión que aseguren el cumplimiento de las disposiciones del proyecto de código. Ese examen deberá cubrir todos los problemas jurídicos y prácticos que entrañarían las distintas formas posibles de jurisdicción penal internacional. Sin embargo no se debería hacer de ese proceso una condición previa para continuar los trabajos de codificación ni se debería permitir que obstaculizara los futuros trabajos sobre el proyecto de código, concretamente sobre qué leyes penales deben aplicarse.

75. La aprobación del artículo 7 sobre la norma de non bis in idem es un acontecimiento verdaderamente notable. Por primera vez se establecerá en el derecho internacional la norma de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito y el principio de non bis in idem se ampliará al reconocimiento de las sentencias penales dictadas en un Estado extranjero en la medida en que ello sea posible actualmente. Las excepciones que se formulan en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 son necesarias. Además, la República Democrática Alemana apoya los proyectos de artículos 8, 10 y 11 propuestos por el Relator Especial.

76. La cuestión del proyecto de código debe seguir siendo un tema separado del programa de la Asamblea y debe adoptarse una resolución pertinente con objeto de dar a la Comisión el mandato específico de continuar su importante labor sobre este tema.

77. El Sr. AL-ATTAR (República Árabe Siria) dice que su delegación atribuye gran importancia a la elaboración de un código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad. Acoge con satisfacción los progresos hechos por el Relator Especial en su sexto informe, así como el subsiguiente examen del tema por la Comisión y el reconocimiento, en el proyecto de artículo 12, de que la agresión constituye un crimen extremadamente grave. En un momento en que Israel y Sudáfrica cometen constantemente actos de agresión contra Estados vecinos y siguen ocupando los territorios de esos Estados, su delegación cree que debe dedicarse a la anexión un artículo separado. En lo que respecta a la intervención, prefiere la segunda variante del párrafo 3 del artículo 11. Si bien apoya el criterio del Relator Especial en cuanto a las actividades terroristas, cree que es necesario incluir un nuevo artículo que distinga entre esas actividades y la lucha legítima de los pueblos por su libertad y su independencia. Ese artículo debería señalar también que el terrorismo de Estado constituye un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. También requiere trato separado el mercenarismo, así como la expulsión en masa por la fuerza de la población de un territorio ocupado y el traslado por la Potencia ocupante de algunos miembros de su población civil a los territorios que ocupa con objeto de modificar la composición demográfica de tales territorios.

/...

(Sr. Al-Attar, República
Arabe Siria)

78. Otros crímenes que deben especificarse en el proyecto de código son el apartheid, el genocidio y el uso de armas de destrucción en masa. Es también necesario incluir un artículo que obligue a los Estados a modificar su legislación nacional con objeto de que los individuos culpables de los crímenes tipificados en el proyecto de código puedan ser juzgados adecuadamente. Su delegación toma nota con satisfacción de que el código establece la imprescriptibilidad de estos crímenes y no admite que el carácter oficial del autor de un crimen lo exima de responsabilidad penal.

79. El proyecto de código no estará completo ni será efectivo si no reconoce la responsabilidad del Estado al igual que la responsabilidad de los individuos, pese al hecho de que la responsabilidad del Estado es objeto de un debate separado de la Comisión. Para que el Código sea efectivo es también esencial que se establezca una jurisdicción penal internacional competente que juzgue a los individuos que perpetren tales crímenes. Y aun cuando en estos momentos merezca prioridad el enjuiciamiento de los individuos, en el momento en que la elaboración del Código esté más avanzada será necesario ocuparse de la responsabilidad del Estado.

80. El Sr. LOULICHKI (Marruecos), refiriéndose al capítulo IV del informe de la Comisión sobre los trabajos de su 40º período de sesiones (A/43/10), dice que para definir la expresión "crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad" el Relator Especial propuso que se recogiese la Definición de la Agresión aprobada por la Asamblea General en 1974, posiblemente incluyendo nuevas manifestaciones del uso ilegítimo de la fuerza. A juicio de su delegación, el proyecto de código no debe reproducir la Definición de 1974 en su integridad sino tomar de ella algunos de los actos constitutivos de agresión. Tampoco es necesario vincular la tipificación de un acto como acto de agresión con la determinación previa de la existencia de la agresión por el Consejo de Seguridad. No hace falta decir que cuando el Consejo reconoce la existencia de un acto de agresión en una situación determinada, el juez nacional y a fortiori el juez internacional están obligados por esa determinación. Por otra parte cuando el Consejo se abstiene, por razones políticas, de dar una opinión clara acerca de un acto que tiene todas las características de una agresión, eso no debería impedir que el juez dé su fallo acerca de los hechos. Además, dado el carácter no exhaustivo de la Definición de 1974, el conservar las palabras "En particular" deja abierta la posibilidad de que los tribunales nacionales o el órgano internacional que se establezca consideren como actos de agresión otros no incluidos en la lista de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

81. Actos como el mercenarismo y el terrorismo son formas de agresión o de intervención. Cuando suponen la violación de la integridad territorial de un Estado o tienen por objeto derrocar un gobierno constitucional están vinculados por su grave naturaleza al concepto de agresión.

82. Su delegación considera que la amenaza de agresión no es en sí misma un crimen contra la paz y sólo es punible cuando se han dado los pasos iniciales para hacerla realidad, lo que refleja la intención criminal de esos actos.

/...

(Sr. Loulichki, Marruecos)

83. En cuanto a la intervención en los asuntos internos o externos de los Estados, concepto que abarca varios principios, como el de la abstención del uso de la fuerza y el respeto del derecho a la libre determinación, el principal problema es delimitar la frontera entre los casos en que se ejerce una influencia admitida en las relaciones entre los Estados y los casos de intervención cuyas consecuencias afectan a la soberanía de un Estado. Por lo tanto, la segunda variante del párrafo 3 del artículo 11 propuesta por el Relator Especial parece ofrecer mejores posibilidades para definir la intervención como un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

84. En cuanto a la violación de los tratados destinados a garantizar la paz y la seguridad internacionales opina que sólo las graves consecuencias de la violación constituyen un crimen, pero no la violación per se.

85. Ha llegado el momento de que la Comisión decida si la aplicación del Código debe encomendarse a los tribunales nacionales o a un tribunal internacional. Esa elección simplificará los debates de la Comisión acerca de varios artículos, particularmente los relativos a la obligación de juzgar o de conceder la extradición y a la norma de non bis in idem. A ese respecto su delegación apoya el texto preciso del proyecto de artículo 7, que debería contribuir a impedir que el autor de un crimen contra la paz sea condenado a una pena que no corresponda a la gravedad de los hechos.

86. El Sr. VOICU (Rumania), después de pasar revista a los antecedentes históricos del proyecto de código, reitera la opinión de su delegación de que al elaborar el Código la Comisión debe definir la responsabilidad de los Estados y de los individuos y redactar una lista completa de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Código deberá contener una definición general del concepto de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad que recoja unos criterios de identificación esenciales, tales como la ilicitud internacional del acto y el hecho de que daña a los intereses fundamentales de la comunidad internacional.

87. A juicio de su delegación, la lista de crímenes debe cubrir los actos ilícitos al nivel internacional, como el planear, preparar y emprender una guerra de agresión, el establecer o mantener por la fuerza una dominación colonial, el genocidio, el apartheid y las violaciones de las leyes de la guerra. El Código debe tipificar también como crímenes la conspiración (conspiracy) para cometer crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; la incitación directa a cometer tales crímenes y la complicidad.

88. Es cierto que este tema lleva ya bastante tiempo en el programa y que muchas delegaciones han subrayado su importancia, pero desea reiterar que la existencia de ese Código tendría un efecto positivo ya que haría que ciertos individuos y ciertos regímenes políticos se abstuvieran de practicar el apartheid o de cometer un genocidio u otros crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Además, el Código induciría a los Estados a tomar como base de su acción los principios que deben gobernar sus relaciones mutuas.

(Sr. Voicu, Rumania)

89. En lo que toca a los proyectos de artículos aprobados provisionalmente hasta la fecha por la Comisión (párrafo 279 del informe) (A/43/10), Rumania estima que la Comisión ha hecho bien en recomendar a la Asamblea General que en el título inglés del tema la palabra "offences" se sustituya por la palabra "crimes". En el artículo 1 deben suprimirse los corchetes que rodean las palabras "de derecho internacional" ya que éstas deben incluirse en el texto. Rumania apoya el texto del artículo 2, cuya segunda frase debe retenerse. En cuanto al artículo 5, que es plenamente satisfactorio, desea subrayar que Rumania es parte en la Convención de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y que el Código Penal rumano establece que los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad serán imprescriptibles. En el artículo 6 deben suprimirse en el primer párrafo la palabra "mínimas" y las palabras "en cuanto a los hechos y las cuestiones de derecho".

90. Respecto del artículo 9 Rumania cree que teniendo en cuanto el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas debe incluirse la legítima defensa como circunstancia que hace desaparecer la responsabilidad penal. Rumania cree también que el proyecto de código debe ocuparse de la complicidad en el contexto de los principios generales. En sus futuros trabajos sobre este tema la Comisión debería utilizar la expresión "complicidad" en el sentido amplio que tiene en el derecho internacional. Además, todos los elementos de esta cuestión deben tratarse en el proyecto de código con el máximo cuidado. En lo que se refiere a la "tentativa", la Comisión debe elegir alguna de las distintas soluciones que ofrece la ley interna y establecer un criterio apropiado. En todo caso el proyecto de código no debe omitir el tema de la tentativa. En cuanto a la amenaza de agresión, Rumania considera que debe tratarse como un crimen separado. A ese respecto el Ministro de Relaciones Exteriores de Rumania señaló, en el período que precedió a la segunda guerra mundial, que para eliminar la guerra como fenómeno social era preciso eliminarla primero como institución jurídica y que la agresión sólo existía cuando se estaba seguro de la impunidad. Como esas opiniones siguen siendo válidas hoy, Rumania es partidaria de que el estudio del proyecto de código siga siendo un tema separado del programa de la Asamblea.

91. El Sr. MAKAREVICH (República Socialista Soviética de Ucrania) acoge con satisfacción los progresos que ha hecho la Comisión en sus trabajos sobre el proyecto de código. La urgencia del tema ha quedado de manifiesto por los acontecimientos del año en curso, que indican que se han tomado medidas importantes para reducir la amenaza de la guerra nuclear y establecer un sistema global de paz y seguridad internacionales. El proyecto de código tiene un papel importante que desempeñar en cuanto al castigo y a la prevención de los crímenes contra la paz y la seguridad.

92. Aunque la mayor parte de los progresos realizados en la 40a. sesión de la Comisión correspondían a los artículos de la parte introductoria del proyecto de código, que son importantes para la comprensión, la interpretación y la aplicación del Código como conjunto, el informe de la Comisión (A/43/10) revela que en el curso de los debates sobre las cuestiones relativas a la jurisdicción han surgido discrepancias de fondo.

/...

(Sr. Mačarevich, RSS de Ucrania)

93. Su delegación no desea prejuzgar la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, pero desea subrayar que no deben descuidarse otros procedimientos, por ejemplo, la idea de establecer, con el asentimiento de los Estados, tribunales penales especiales para casos específicos. Conviene recordar que tribunales de esa índole se prevén en la Convención sobre la prevención y la sanción del crimen de genocidio y en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

94. La Comisión ha abordado correctamente la cuestión de la extradición. No parece realmente apropiado que la decisión sobre la concesión de la extradición se deje enteramente a la discreción del país en que se encuentra el presunto autor del crimen. Por el momento, su delegación aprueba la flexible disposición enunciada en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, en el que se declara que si son varios los Estados que solicitan la extradición, se tendrá en cuenta especialmente la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen.

95. El criterio seguido por la Comisión al redactar el artículo 7 es también digno de elogio, ya que se decidió que el Código debía contener una disposición en virtud de la cual un individuo podrá ser juzgado de nuevo en razón de un hecho considerado como un crimen de derecho común por el que ya haya sido juzgado si pruebas ulteriores indican que ese acto se puede tipificar como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Tampoco puede haber objeciones a la propuesta de que la responsabilidad de juzgar y castigar a un individuo que ha cometido un crimen pueda trasladarse al Estado que ha sido la víctima de ese crimen si la sentencia ha sido dictada por un tribunal extranjero.

96. En todas sus deliberaciones sobre el proyecto de código la Comisión debe guiarse constantemente por el mandato que le encomendó la Asamblea General, que era consolidar todos los elementos útiles introducidos en el derecho internacional por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, teniendo en cuenta al mismo tiempo las nuevas circunstancias y exigencias de la era nuclear y del espacio, el nivel actual de desarrollo del derecho internacional y el sentido de justicia de la comunidad internacional. Al enumerar los crímenes contra la paz que se han de incluir en el proyecto de código, el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/411) tomó acertadamente como punto de partida el proyecto de código de 1954. Es evidente que la Comisión deberá guiarse en sus futuras deliberaciones por la Definición de la Agresión que dio la Asamblea General en 1974, teniendo en cuenta también los actos de agresión definidos como tales por el Consejo de Seguridad.

97. En el curso de los debates de la Comisión sobre el artículo 12 surgió la cuestión de la aplicabilidad a los individuos de la Definición de la Agresión, pero no es probable que esa cuestión suscite dificultades graves. Para que las acciones de uno o varios individuos puedan considerarse como actos de agresión es preciso que en tales acciones aparezcan prima facie algunos elementos específicos tipificados como tales por la Definición de 1974.

98. La planificación y la preparación de una agresión deben incluirse en el proyecto de código como crimen separado, si bien no siempre es fácil diferenciar entre los preparativos para la agresión y los preparativos para la defensa.

/...

(Sr. Makarevich RSS de Ucrania)

Sin embargo, es preciso incluir una disposición apropiada para que el proyecto de código consiga el efecto buscado. Existen criterios para distinguir entre la preparación de la agresión y la preparación defensiva: entre los actos que constituyen una agresión planeada se pueden citar, por ejemplo, la negativa categórica a resolver las controversias por medios pacíficos, la propaganda belicista, la acumulación de armamentos muy por encima de las necesidades defensivas, y la planificación de operaciones ofensivas.

99. La violación de las obligaciones de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales debe considerarse también como crimen contra la paz.

100. Los artículos en los que se enumeran los crímenes contra la paz se deben redactar con absoluta claridad. Hay que dar una definición suficientemente clara de cada componente de cada crimen con objeto de evitar toda confusión con actos relacionados, por ejemplo, con la lucha por la liberación nacional.

101. La disposición del párrafo 5 del artículo 12, en virtud del cual cualquier decisión del Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión vinculará a los tribunales nacionales, debe conservarse en el proyecto de código. El Código no deberá utilizarse como pretexto para eximir a un tribunal penal internacional - si tal tribunal llega a establecerse - o a los tribunales nacionales de la obligación de guiarse por las decisiones del Consejo de Seguridad.

102. Su delegación espera que la Comisión lleve a cabo su tarea con la mayor rapidez posible y que el Código que así se elabore sea aprobado por todos los Estados con miras a fortalecer el orden jurídico internacional y a asegurar la paz y la seguridad internacionales. Por ese motivo su delegación estima que esta cuestión debe seguir siendo un tema separado del programa de la Sexta Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.